

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-541/2015

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE DE LEÓN PRIETO

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-541/2015**, promovido por el **Partido Acción Nacional**, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en Tinum, a fin de controvertir la sentencia de catorce de agosto de dos mil quince, emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio de revisión

constitucional electoral identificado con la clave de expediente SX-JRC-133/2015, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente, en su escrito del recurso de reconsideración, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, dio inicio el procedimiento electoral en el Estado de Yucatán, a fin de elegir a los diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos.

2. Sesión de cómputo municipal. El diez de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en Tinum inició la sesión de cómputo de la elección de regidores del mencionado Ayuntamiento.

Al finalizar el cómputo, el citado Consejo Municipal Electoral declaró la validez de la elección y se expidió la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

3. Recurso de inconformidad. El trece de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en Tinum, presentó demanda de recurso de inconformidad ante el mencionado Consejo Municipal Electoral, para impugnar los resultados

consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento en el citado municipio, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

El medio de impugnación quedó radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con la clave de expediente RIN.-17/2015.

4. Resolución del Tribunal electoral local. El cuatro de julio de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán dictó sentencia en el recurso de inconformidad precisado en el apartado tres (3) que antecede, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

[...]

PRIMERO.- Se declaran infundados los agravios vertidos por el partido político impugnante, y en consecuencia.

SEGUNDO.- Se confirma el resultado consignado en el acta de escrutinio y cómputo y la declaración de la validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán a favor de la planilla postulada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Encuentro Social y Humanista, encabezada por el ciudadano Felipe de Jesús Chan Yam.

[...]

5. Juicio de revisión constitucional electoral. A fin de controvertir la resolución del Tribunal electoral local, el ocho de julio del año en que se actúa, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral.

El medio de impugnación quedó radicado en la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz con la clave de expediente SX-JRC-133/2015.

6. Sentencia impugnada. El catorce de agosto de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral señalado en apartado cinco (5) que antecede, cuyos puntos resolutive son al tenor siguiente:

[...]

ÚNICO. Se **confirma** la resolución de cuatro de julio de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el recurso de inconformidad identificado con la clave RIN.-17/2015.

[...]

II. Recurso de reconsideración. Disconforme con la sentencia precisada en el apartado seis (6) del resultando que antecede, el diecisiete de agosto de dos mil quince, el Partido Acción Nacional presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, escrito para promover recurso de reconsideración.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficio SG-JAX-1196 /2015, de dieciocho de agosto de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral remitió la demanda de reconsideración, con sus anexos.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de diecinueve de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este

Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-541/2015**, con motivo de la demanda presentada por el Partido Acción Nacional y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por acuerdo de veinte de agosto de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente identificado con la clave **SUP-REC-541/2015**, en la Ponencia a su cargo.

VI. Incomparecencia de tercero interesado. Durante la tramitación del recurso de apelación al rubro indicado, no compareció tercero interesado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver un juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. A juicio de Sala Superior, el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, porque en el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, el catorce de agosto de dos mil quince, dictada en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SX-JRC-133/2015, en la cual confirmó, en lo que fue materia de controversia, la sentencia de cuatro de julio del año que se resuelve, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el recurso de inconformidad identificado con la clave de expediente RIN.-17/2015.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se advierte que en este caso no se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración, porque la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, únicamente hizo el estudio de legalidad, porque si bien dictó una sentencia de fondo, lo cierto es que no inaplicó, expresa o implícitamente, una norma jurídica electoral o intrapartidista por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tampoco hizo pronunciamiento alguno de constitucionalidad o

de control de convencionalidad al resolver el mencionado juicio de revisión constitucional electoral.

En este contexto, de la sentencia de la Sala Regional se puede advertir que realizó el siguiente estudio:

[...]

TERCERO. Estudio de fondo. En el presente asunto, el partido político actor señala en esencia los siguientes motivos de agravio.

1. Indebido desechamiento de pruebas.

- La autoridad responsable de manera incorrecta determinó desechar las pruebas técnicas ofrecidas en su escrito inicial de demanda, toda vez que contrario a lo resuelto, en su ofrecimiento se precisaron las razones para su admisión, aunado a que, dicha autoridad fue omisa en ordenar el desahogo de diligencias para mejor proveer.
- La responsable faltó al principio de exhaustividad, en razón de que omitió el dictado previo de un acuerdo en relación a las pruebas ofrecidas de su parte y, así evitar el pronunciamiento respectivo hasta el momento de resolver el fondo del asunto. Además de que la resolución ahora impugnada no fue emitida dentro del plazo de cinco días previsto en la Ley de la materia, sino veintiún días posteriores a su recepción.

2. Falta de exhaustividad.

- La responsable fue omisa en analizar las alegaciones hechas valer en su recurso primigenio, en relación a diversas incidencias ocurridas en las casillas electorales 903B, 903C1 y 903C2, como se acreditó en las hojas de incidentes, videos y fotografías exhibidas en la instancia local.
- Al respecto, sostiene el accionante que aunque en dichas casillas resultó vencedor, sin embargo, debido a la presencia de los integrantes de la Seguridad Pública Estatal en las inmediaciones de las casillas, tuvo como consecuencia, la inhibición de votar a favor de su planilla de candidatos, por tanto, se actualizó la causal de nulidad de votación recibida en casilla, contenida en el artículo 6, fracciones IX y XI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Yucatán.
- En relación a las casillas 903B, 903C1, 903C2, 905B y 905C1, aduce el actor que durante toda la jornada electoral estuvieron presentes personas con playeras que contenían propaganda a favor del Partido Revolucionario Institucional, como se acreditó con las pruebas documentales y técnicas respectivas, lo cual,

afirma actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 11 de la Ley de la materia.

- Por otro lado, al analizar la causal de nulidad hecha valer en relación a las casillas 901B, 901C1, 902B, 903B, 903C1, 903C2, 904B, 904C1, 904C2, 905B, 905C1, 906B, 907B y 907C1, no tomó en cuenta, el apartado relativo a boletas inutilizadas, del cual, se advertía que una vez sumadas la votación y las boletas sobrantes, excedía al número de boletas recibidas, lo cual, era determinante para el resultado de la votación. Afirma el recurrente que la responsable al advertir la existencia de boletas sobrantes en cada paquete electoral debió proceder a la apertura de los mismos, en aras de dotar de certeza a la votación ahí recibida. Por tanto, al existir errores determinantes en el veinte por ciento de las casillas electorales, se debió decretar la nulidad de la elección.

3. Indebida valoración de pruebas.

- El tribunal local omitió analizar los diversos medios de prueba relacionados con las irregularidades graves cometidas antes y durante la jornada electoral, además de que afirma el recurrente, los funcionarios de casilla negaron a sus representantes asentar dichas irregularidades en las actas respectivas, como se hizo constar en el acta de sesión permanente del Consejo municipal electoral.
- Sostiene el actor que las autoridades electorales se encuentran obligadas a estudiar todos y cada uno de los hechos controvertidos, a efecto, de generar el estado de certeza jurídica en las resoluciones. Finalmente afirma que de las pruebas técnicas aportadas al sumario, se acreditan las irregularidades hechas valer en la instancia local y que además, debió ordenar el desahogo de diligencias para mejor proveer.

Método de análisis.

Una vez realizada la síntesis de agravios, se procede a contestar los mismos en el orden descrito.

Toda vez que en el estudio de los agravios lo importante es que todos sean analizados, sin que cause afectación que se realice de manera conjunta o separada o incluso en un orden diverso al planteado por el impugnante. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 04/2000 de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

Ahora bien, en relación a los agravios relacionados con el indebido desechamiento de las pruebas técnicas, así como la omisión de valorar las pruebas relacionadas con las supuestas irregularidades antes y después de la jornada electoral, los cuales, son identificados con los **números 1 y 3** de la síntesis respectiva, esta Sala Regional los considera **inoperantes** de conformidad con lo siguiente.

En efecto, el Partido Acción Nacional en su escrito inicial de demanda de recurso de inconformidad promovido en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de regidores al Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría respectivas, ofreció como medios para acreditar sus alegaciones, entre otras, las pruebas técnicas en los términos siguientes:

“...DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LOS HECHOS Y AGRAVIOS SEÑALADOS CON EL NUMERAL SEGUNDO... Y las TÉCNICAS. Consistentes en videos y fotografías que se describen a continuación: 1.- ARCHIVOS UBICADOS EN LAS CARPETAS DENOMINADAS AGRESIONES A LA CIUDADANÍA, PRESENCIA DE LOS ESTATALES PARA INTIMIDAR A LA CIUDADANÍA, CONTENIDAS EN EL DISCO NÚMERO UNO QUE CONTIENE LA VIDEO-GRABACIÓN EN LA QUE SE APRECIAN LOS INCIDENTES OCURRIDOS DURANTE LA JORNADA ELECTORAL DEL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE.”; “... DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LOS HECHOS Y AGRAVIOS SEÑALADOS CON EL NUMERAL TERCERO... Y las TÉCNICAS. Consistentes en videos y fotografías que se describen a continuación: 1.- ARCHIVO DENOMINADO PROSELITISMO DURANTE LAS VOTACIONES CONTENIDO EN EL DISCO NÚMERO UNO QUE CONTIENE LA VIDEO-GRABACIÓN EN LA QUE SE APRECIAN LOS INCIDENTES OCURRIDOS DURANTE LA JORNADA ELECTORAL DEL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE.”; “... DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LOS HECHOS SEÑALADOS CON EL NUMERAL CUARTO... Y las TÉCNICAS. Consistentes en videos y fotografías que se describen a continuación: 1.- ARCHIVO DENOMINADO PROSELITISMO DURANTE LAS VOTACIONES CONTENIDO EN EL DISCO NÚMERO UNO QUE CONTIENE LA VIDEO-GRABACIÓN EN LA QUE SE APRECIAN LOS INCIDENTES OCURRIDOS DURANTE LA JORNADA ELECTORAL DEL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, 2. ARCHIVO DENOMINADO ESTATALES VIOLANDO LA AUTONOMÍA MUNICIPAL Y EL ARCHIVO DENOMINADO DETENCIÓN DEL CANDIDATO EVELIO MIS TUN SIN MOTIVO, CONTENIDO EN EL DISCO NÚMERO DOS QUE CONTIENE LA VIDEO-GRABACIÓN DE INCIDENTES OCURRIDOS DURANTE LA ETAPA DE CAMPAÑA ELECTORAL, 3. ARCHIVOS UBICADOS EN LAS CARPETAS DENOMINADAS AGRESIONES A LA CIUDADANÍA, PRESENCIA DE LOS ESTATALES PARA INTIMIDAR A LA CIUDADANÍA, CONTENIDAS EN EL DISCO NÚMERO UNO QUE CONTIENE LA VIDEO-GRABACIÓN EN LA QUE SE APRECIAN LOS INCIDENTES OCURRIDOS DURANTE LA JORNADA ELECTORAL DEL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE...”

Con las probanzas aportadas se demuestra que existieron irregularidades graves durante la jornada electoral.”

Al respecto, el Tribunal responsable mediante proveído dictado el primero de julio de dos mil quince, en relación a los medios de convicción ofrecidos por el ahora accionante, determinó admitir las pruebas documentales, la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, las cuales, se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Sin embargo, en lo relativo a las pruebas técnicas anunciadas por el recurrente, se determinó reservar su admisión y, en su caso, valoración para el momento del dictado de la resolución definitiva del asunto.

Ahora bien, en la resolución ahora impugnada, la responsable consideró en relación a las pruebas técnicas ya descritas, no admitirlas en razón de que su oferente no señaló en específico lo que se pretendía demostrar con las mismas, ni tampoco identificó las personas, y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Al respecto, esta Sala Regional considera que dicha determinación es incorrecta, toda vez que si bien es cierto, el artículo 60 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, señala que se consideraran pruebas técnicas, todos aquellos medios que pueden representar de manera objetiva la acción humana, que puede ser útil en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

Dicho numeral también señala que, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

En el caso, del escrito inicial de demanda del recurso de inconformidad local, se advierte que el partido actor pretendía acreditar con las referidas pruebas técnicas, las supuestas irregularidades acontecidas antes y durante el desarrollo de la jornada electoral del siete de junio de dos mil quince, sin embargo, la autoridad responsable determinó dejarlas de admitir, bajo la premisa de que dicho oferente fue omiso en identificar las personas, así como, en precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de conformidad con lo ordenado en los numerales citados con antelación.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que dicha determinación deviene incorrecta y contraria a derecho, toda vez que la mencionada imprecisión en el ofrecimiento de

pruebas no debe conducir al desechamiento de plano de los medios de convicción anunciados por alguna de las partes, sino en todo caso, a la no acreditación de sus afirmaciones.

Ahora bien, lo inoperante del motivo de agravio que se analiza, radica en el hecho, de que una vez analizados dichos medios de prueba, esta Sala Regional advierte que de los mismos, no son de la entidad jurídica suficiente para tener por acreditadas las circunstancias irregulares a que refiere el accionante.

En efecto, este órgano jurisdiccional considera que dichos medios de prueba, son valorados de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, al constituir pruebas técnicas, generan meros indicios, los cuales al ser adminiculados en forma alguna merecen valor probatorio pleno, para demostrar lo afirmado por el promovente, puesto que ninguno de ellos puede relacionarse con algún otro, al referirse a circunstancias y situaciones diferentes, ya que las imágenes que se contienen en las fotografías y los videos carecen de circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que resulta imposible establecer el momento en las cuales fueron tomadas o en su caso, elaboradas, por lo que en forma alguna generan certeza respecto de su contenido, pues ni siquiera puede afirmarse que las mismas, en el mejor de los escenarios favorables al actor, hayan sido tomadas el día de la jornada electoral.

De las pruebas técnicas ofrecidas por el partido actor, se advierte lo siguiente.

- En el disco 1, se encuentra una carpeta denominada "evidenciasv15, presencia de los estatales para intimidar a la ciudadanía", la cual, contiene, veintiún fotografías, de las que se aprecia que fueron capturadas en la tarde-noche, en las que se observa de manera general, a un grupo de personas, en su mayoría del sexo masculino, que se encuentran en lo que parece ser en una explanada, frente a un inmueble con protecciones metálicas en sus ventanales y algunas plantas en la parte de enfrente y, rodeando a un grupo de individuos que portan vestimenta y aditamentos característicos de la seguridad pública.
- En el propio disco 1, se encuentra una carpeta denominada "evidenciasv15, proselitismo durante las votaciones en Piste, Xcalakoop, Tinum", la cual, contiene, diecisiete fotografías, de las que se aprecia que fueron capturadas en el transcurso del día, en las que se observa de manera general, a varios ciudadanos frente a algunas urnas electorales o en su caso, formando una fila, algunas de las personas visten trajes típicos de la región y algunas otras portan playeras blancas con la leyenda "Sabor a Yucatán".

- En el propio, disco 1, se encuentra varias carpetas con video-grabaciones, denominadas: “agresión a la ciudadanía; agresión por elementos que dijeron ser de la Fiscalía; policías apuntando a la ciudadanía; presencia de estatales para intimidar a la ciudadanía y proselitismo durante las votaciones en Piste, Yucatán”; de las que se advierte, que dichas grabaciones fueron realizadas en la tarde-noche frente a lo que parece ser una cancha de básquetbol y un inmueble con ventanales de cristal y protecciones de herrería, en cuyas inmediaciones se encuentran un grupo de ciudadanos [hombres y mujeres], rodeando a varios sujetos que portan vestimenta y aditamentos característicos de la seguridad pública, se escuchan pequeños diálogos entre los ciudadanos presentes y los elementos de seguridad.
- Por cuanto hace al video denominado “proselitismo durante las votaciones en Piste, Yucatán”, de su contenido se advierte que fue grabado en el día, frente a lo que parece ser un inmueble de color blanco con amarillo, el cual, tiene ventanales de cristal y protecciones de herrería, en la que se encuentran cinco personas, en su mayoría mujeres vistiendo playeras blancas en las que se lee frase “Sabor a Yucatán”, así como, varias personas reunidas en diverso inmueble formando una fila.
- En el disco 2, se encuentra una carpeta denominada “05-mayo-15”, la cual, contiene, cinco fotografías, de las que se observa de manera general, a un grupo de personas, en su mayoría del sexo masculino, rodeando una camioneta junto a varios elementos de seguridad pública federal.
- En el propio disco 2, se encuentran varias carpetas con video-grabaciones, denominadas: “estatales violando la autonomía municipal, 2015-05-05”, mismas que implican tres videos, así como, otra carpeta denominada “detención del candidato Evelio Mis Tun, sin motivo, 2015-05-22”; respecto de las tres primeras, se advierte que las mismas fueron realizadas en el día, en una calle, donde un grupo de personas se encuentra rodeando una motocicleta y una camioneta blanca frente a varios elementos de la seguridad pública federal, luego de varios intercambios de palabras, las personas ahí reunidas, liberan la calle al paso vehicular.
- En el video denominado “detención del candidato Evelio Mis Tun, sin motivo, 2015-05-22”, de su contenido se advierte que fue grabado en el día, en una carretera despoblada, en la cual, elementos de la seguridad pública estatal marcan al alto a la camioneta en que viajan algunas personas, entre ellos, el ciudadano de referencia, quienes luego de realizar un intercambio de palabras, les permiten continuar con su camino.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que contrario a lo afirmado por el accionante, del contenido integral de las citadas

pruebas técnicas, no se advierten las irregularidades graves a que refiere el Partido Acción Nacional, toda vez que de dichas fotografías y video-grabaciones no se observa alguna conducta irregular, ni siquiera se puede saber la fecha en que fueron realizadas o el lugar de su ubicación.

Al respecto, se destaca que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que las pruebas técnicas, entre ellas, las fotografías y videograbaciones, tienen un carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido– por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Por ende, en términos del artículo 62 de la Ley Adjetiva electoral, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas las pruebas técnicas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En efecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha resuelto que las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, constituye una obligación para el oferente de la misma, realizar una descripción, la cual, deberá guardar relación con los hechos por acreditar, en ese sentido, el grado de precisión en la descripción deberá ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Por ejemplo, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Tal criterio, se encuentra contenido en la jurisprudencia 36/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”**

En ese sentido, resulta patente para este órgano jurisdiccional que el actor no relacionó dichos medios de convicción con las irregularidades relacionadas con la nulidad de elección, toda vez que de las pruebas técnicas en mención, no se identifican las personas, ni tampoco, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos materia de prueba, en contravención a la carga que le impone lo dispuesto en el artículo 14, apartado 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. De ahí lo inoperante del motivo de agravio en estudio.

Ahora bien, resultan igualmente **infundadas** las alegaciones del actor relativas a que la autoridad responsable fue omisa en

ordenar el desahogo de diligencias para mejor proveer, en atención a lo siguiente.

En efecto, de conformidad con las reglas y equilibrio procesal, corresponde a cada una de las partes probar sus afirmaciones, toda vez que, del contenido del artículo 57 de la Ley adjetiva electoral local, se desprende un principio general del derecho en materia probatoria, al señalar que la prueba procede sobre los hechos controvertibles, con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Además, dicha porción normativa dispone que “el que afirma está obligado a probar”, por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales derivan determinada consecuencia jurídica, y, en particular, la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión.

Salvo en los casos en que resulte procedente revertir las cargas probatorias, cuando, por ejemplo, corresponda la carga a quien está en mejores condiciones para producirla o detentarla, siempre que ello resulte necesario y proporcional en virtud de la importancia de conocer la existencia de los hechos denunciados o la confirmación de posibles irregularidades, correspondiendo al órgano resolutor, en ejercicio de sus facultades, requerir la información que estime procedente y ordenar el desahogo de alguna diligencia, de acuerdo con los artículos 40 y 41 de la citada Ley, numeral que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 40.- (Se transcribe).

Artículo 41.- (Se transcribe)

Lo anterior, en el entendido de que las facultades del juez para allegarse de medios probatorios es una potestad y no una obligación, tal como lo señala la jurisprudencia **9/99**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, con el rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”**.

Al respecto, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que dicha potestad que además, no supone la obligación de perfeccionar el material probatorio aportado por las partes, así como tampoco proveer sobre hechos no alegados por éstas, ya que tal facultad debe ejercerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone.

En ese sentido, es conveniente precisar que los órganos jurisdiccionales no son autoridades investigadoras, sino que su papel es, resolver las controversias conforme a lo que las partes le presentan, y que sólo en vía de diligencias para mejor proveer, pueden allegarse de aquellos elementos que estimen

pertinentes cuando de los datos y pruebas que ya obran en el expediente consideren que para esclarecer su criterio es necesario algún otro elemento, pero ello no debe llegar a tal grado de suplir las faltas u omisiones de las partes, como pretenden los promoventes, ni le obliga a allegarse de más datos de los que existen en el expediente.

Por tanto, esta Sala Regional considera que la exigencia impuesta normativamente a la parte actora, no hace nugatorio el acceso a la justicia, ni imposibilita para que puedan demostrar sus afirmaciones, toda vez que dicha carga procesal constituye una regla conveniente dentro del procedimiento judicial que cualquier persona está en posibilidad de cumplir y que implica un tiempo muy corto para su realización, ya que ante la negativa por parte de cualquier órgano de entregar información que le sea solicitada, el Tribunal Electoral local, al acreditarle el extremo de la petición de la misma, se encuentra obligado a requerirla.

Finalmente, resultan **infundadas** las alegaciones del enjuiciante en el sentido de que la resolución ahora impugnada no fue emitida dentro del plazo de cinco días previsto en la Ley de la materia, sino veintiún días posteriores a su recepción, lo cual, implica una violación a su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, esta Sala Regional advierte que en el caso, resulta claro que la supuesta dilación en resolver de manera alguna conlleva la ilegalidad de la resolución ahora impugnada, ni tampoco, denegó el acceso del justiciable a la tutela judicial, toda vez que el Partido Acción Nacional controvertió en tiempo y forma la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán ante esta instancia federal quien constitucional y legalmente está facultada para resolver definitivamente la controversia planteada. De ahí lo infundado del motivo de agravio en estudio.

Por otro lado, resulta **inoperante** el motivo de agravio identificado con el **número 2** de la síntesis respectiva, relacionado con la falta de exhaustividad de la resolución recurrida, en el entendido de que la responsable fue omisa en analizar las alegaciones hechas valer en el recurso local, relacionadas con diversas incidencias ocurridas en las casillas electorales 903B, 903C1, 903C2, 905B y 905C1, al tenor de las hojas de incidentes, videos y fotografías exhibidas en dicha instancia, de las que se advierte que debido a la presencia de los integrantes de la Seguridad Pública Estatal, así como de personas con playeras que contenían propaganda a favor del Partido Revolucionario Institucional en las inmediaciones de las casillas, tuvo como consecuencia, la inhibición de votar a favor de su partido político.

Lo anterior, porque dicho agravio resulta novedoso, al no haber sido planteado en la instancia previa.

Al efecto, es necesario puntualizar que atento al principio de estricto derecho que se deriva de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, devienen inoperantes los agravios novedosos; es decir, aquéllos que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, ya que al constituir razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda primigenia, en el juicio de revisión constitucional electoral se encuentra vedada la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la *litis* planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamado.

Ello, por ser evidente que los argumentos novedosos en modo alguno pueden ser tomados en consideración por la responsable; de ahí que sea incuestionable que constituyen aspectos que no tienden a combatir, conforme a derecho, los fundamentos y motivos establecidos en el acto o resolución controvertido, por sustentarse en la introducción de nuevas cuestiones que no fueron ni pudieron ser abordadas por la autoridad responsable.

Al respecto resulta ilustrativa, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a./J. 150/2005 de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN."**

En la especie, el partido actor controvierte la falta de exhaustividad de las cuestiones materia de impugnación en la instancia local.

Sin embargo, del análisis integral del recurso de inconformidad resuelto por la autoridad responsable, no se advierte que el instituto actor se haya inconformado contra las alegaciones ahora expuestas ante este órgano jurisdiccional, como a continuación se explica.

En efecto, del contenido integral de su escrito inicial de demanda, se advierte en primer lugar, que el instituto actor en ningún momento planteó la nulidad de la votación recibida en las casillas 901B, 901C1, 902B, 903B, 903C1, 903C2, 904B, 904C1, 904C2, 905B, 905C1, 906B, 907B y 907C1, sobre la base de tomar en cuenta, el apartado relativo a boletas inutilizadas, lo que desde su óptica, se advertía que una vez sumadas la votación y las boletas sobrantes, excedía al número de boletas recibidas, lo cual, en su concepto era determinante para el resultado de la votación, tampoco planteó argumento alguno relativo a que se advirtiese la existencia de boletas

sobrantes en cada paquete electoral, se debió proceder a la apertura de los mismos, para el efecto, de dotar de certeza a la votación ahí recibida.

De igual modo, se destaca que el ahora accionante no planteó ante la autoridad responsable, la nulidad de la elección controvertida, en razón de la existencia de errores determinantes en el veinte por ciento de las casillas electorales.

Por el contrario del escrito inicial de demanda, se advierte que el ahora accionante expuso como agravios ante la instancia local, que respecto de las casillas 901B, 901C1, 902B, 903B, 903C1, 903C2, 904B, 904C1, 904C2, 905B, 905C1, 906B, 907B y 907C1, se actualizaba la causal de nulidad prevista en el artículo 6, fracción IX, de la Ley adjetiva electoral local, relativa a ejercer violencia física y presión sobre los electores y los integrantes de las mesas directivas de casilla; así como, la nulidad genérica de votación, por la existencia de irregularidades graves, sustanciales y en forma generalizada, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral; de igual manera, señaló que en relación a la casilla 902B, se actualizaba la causal de nulidad prevista en la fracción VIII del referido numeral, relativa a haber impedido el acceso a la casilla de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsados, sin causa justificada, por lo que solicitaba la nulidad de la votación recibida en las mismas.

Ahora bien, de las constancias del sumario, se advierte que el tribunal electoral local en sesión pública celebrada a las once horas del cuatro de julio de dos mil quince, emitió resolución en el recurso de inconformidad número RIN.-07/2015.

En ese mismo día, siendo las dieciséis horas con veinte minutos, se notificó mediante los estrados del Tribunal local, a los interesados la sentencia emitida en el referido recurso de inconformidad, de conformidad con la cédula de notificación y razón actuarial respectiva.

El propio cuatro de julio de la presente anualidad, a las dieciocho horas con cuarenta minutos, el representante del Partido Acción Nacional, presentó escrito ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, a través del cual, formula alegatos relacionados con el mencionado recurso de inconformidad.

Ese mismo día, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal local, da cuenta al Magistrado Presidente respecto del escrito de alegatos presentado por el Partido Acción Nacional, para los efectos legales correspondientes.

Dichas documentales son valoradas de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, esta Sala Regional advierte que el agravio en estudio constituye una reproducción de lo manifestado vía

escrito de alegatos ante la autoridad responsable, lo cual, aconteció en horas posteriores a la emisión de la resolución controvertida, como se ha indicado con antelación.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para emitir pronunciamiento alguno en relación a tales planteamientos, pues lo estaría haciendo sobre cuestiones novedosas que no fueron planteadas en su oportunidad ante la autoridad responsable, la cual se encontró imposibilitada de responderlas.

En ese orden de ideas, conviene tener en consideración que el principio de congruencia de las sentencias obliga a resolver conforme con la *litis*, la cual se configura entre lo considerado y resuelto por la autoridad responsable y los conceptos de agravios que, en contra de tales consideraciones, aduzca el accionante, para poner de manifiesto que lo resuelto contraviene disposiciones constitucionales o legales.

[...]

Ahora bien, como se puede advertir de la transcripción anterior, se constata que la Sala Regional responsable se concretó a hacer un estudio de legalidad y de apego a la normativa electoral general, al analizar y resolver los conceptos de agravio planteados en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SX-JRC-133/2015, sin determinar la inaplicación de alguna disposición jurídica electoral o norma intrapartidista, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstos en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco de los establecidos en los criterios de jurisprudencia de esta Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de reconsideración presentada por el **Partido Acción Nacional**.

NOTIFÍQUESE: **por estrados** al recurrente; por **correo electrónico** a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, así como al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán y al Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en Tinum por conducto del referido Instituto local; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

SUP-REC-541/2015

del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO